



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

18 de julio de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

RECIBIDO JUL 19 2022
COMITÉ Y RECORRIDO SENADO PR

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 1383 (P. de la C. 1383) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

El proveer un servicio eléctrico estable con tarifas razonables y la seguridad energética de Puerto Rico son de las prioridades más altas de mi administración. Por tal motivo y ante la histórica alza en el precio del petróleo en los mercados globales, he propuesto proyectos de ley dirigidos a proveerle apoyo financiero a la Autoridad de Energía Eléctrica (la "AEE") para así mitigar los efectos de la crisis energética mundial, así como varias iniciativas a nivel del ejecutivo para allegarle alivio al bolsillo de los consumidores puertorriqueños.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Ahora bien, actualmente la AEE atraviesa por un proceso de reestructuración bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("Ley PROMESA") desde el año 2017 y además se encuentra en mediación bajo una orden del Tribunal de Título III con la aspiración de obtener un acuerdo que atienda todas las reclamaciones que existen contra la AEE. Este proceso de mediación está sujeto a una orden de confidencialidad emitida por la jueza federal Laura Taylor Swain. Dicha orden prohíbe comentar o divulgar información relacionada al proceso de mediación, por lo que mis expresiones sobre la presente medida están limitadas en aspectos de la Ley PROMESA y el Plan Fiscal certificado de la AEE (el "Plan Fiscal"). Asimismo, no se puede aprobar una ley que determine resultados particulares mediante reglas preestablecidas.

Nuestro ordenamiento jurídico, las constituciones de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico claramente establecen la supremacía de las leyes federales sobre las leyes de los Estados y territorios. Específicamente, la Ley PROMESA ocupa el campo en todo lo que concierne la reestructuración de las deudas de la AEE. Las disposiciones de esta medida contradicen expresamente la Ley PROMESA y son contrarias a las determinaciones del Tribunal de Título III en el pleito sobre la Ley Núm. 7 de 9 de junio de 2021, mejor conocida como la Ley para un Retiro Digno. Asimismo, se prohíbe la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Por tal motivo, el PC 1383 es contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, el Tribunal de Título III y el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito han confirmado en numerosas instancias que la aprobación de leyes que son significativamente inconsistentes con el Plan Fiscal están sujetas a un proceso de invalidación al amparo de la Sección 204 de la Ley PROMESA. La mayoría de las disposiciones del PC 1383 contradicen el Plan Fiscal certificado y cualquier intento de invalidación resultaría en un proceso judicial innecesario y que culminaría con la invalidación de la ley.

Finalmente, dar paso a un proyecto de ley tan deficiente de su faz, en lugar de adelantar, atrasaría el proceso de la reestructuración de la deuda de la AEE e incrementaría aún más el riesgo de que se nombre un síndico judicial cuya función principal sería garantizar el pago de la totalidad de la misma.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Por todo lo anterior, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 1383**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pierluisi", written over a light gray rectangular background.

(P. de la C. 1383)

LEY

Para establecer la “Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE”; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y alivio Energético”; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”, a los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un servicio eléctrico resiliente, confiable y asequible es esencial e indispensable para suplir las necesidades de los consumidores y las consumidoras, las industrias y, más importante aún, para preservar la vida humana. Esto quedó evidenciado por el alto número de vidas perdidas a causa de la interrupción extendida del servicio eléctrico luego del paso del Huracán María. Por eso, la política pública vigente, a través de la Ley 17-2019, es aumentar la resiliencia de dicho sistema mediante la integración de fuentes de energía renovable descentralizadas y alcanzar una tarifa asequible y estable por debajo de 20 c/kWh.

Actualmente la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) está en quiebra, con una deuda de contribuciones patronales corrientes de más de \$800 millones al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, \$8.2 mil millones a los bonistas, unos \$700 millones en préstamos de combustibles y otras obligaciones. En los últimos siete (7) años, ha habido dos intentos fracasados para reestructurar la deuda de dicha corporación pública que solo se enfocaron en la deuda de los bonistas. Es necesario reestructurar la deuda de la AEE de una manera justa e integral, que resulte en un sistema eléctrico financieramente sano, con las protecciones debidas al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y sus trabajadores, que pueda acceder a los mercados de bonos y brindar un servicio confiable, resiliente y asequible al país.

Bonos de la AEE

Los bonos de la AEE fueron emitidos según lo dispuesto en el Acuerdo del Fideicomiso del 1974 ("*Trust Agreement*") entre la AEE y el U.S. Bank, documento que contiene disposiciones detalladas que rigen la emisión de bonos y el pago del servicio de la deuda. Este instrumento rector de las emisiones, válido y vinculante a todas las partes, establece la prioridad de pago a los gastos corrientes operacionales y de mantenimiento necesarios para el sistema, incluyendo el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE y subordina a ello la acreencia de los bonistas. Bajo el *Trust Agreement*, los tenedores de bonos de la AEE tienen derecho a pago únicamente de los ingresos depositados a favor del Fondo de Amortización ("*Sinking Fund*" en inglés) o los Fondos Subordinados ("*Subordinate Funds*" en inglés), solo después de que la AEE cubriera el pago de sus gastos corrientes. Por tanto, los bonistas de la AEE aceptaron el riesgo inherente de pérdida por virtud de esa prelación de crédito al momento de comprar los bonos.

La propia Junta de Supervisión Fiscal ha reconocido que, bajo los términos claros e inequívocos del *Trust Agreement*, los bonistas no tienen ningún derecho o interés de garantía en los ingresos brutos presentes o futuros de la AEE, ni cualquier propiedad, ingreso o efectivo que no sea del Fondo de Amortización o Fondos Subordinados.¹ Por tanto, la Junta de Supervisión Fiscal reconoce la naturaleza no asegurada de dichos bonos. Esto permite un recorte sustancial a los bonos a tono con las necesidades operacionales de la AEE y del Pueblo de Puerto Rico.

Por otro lado, en el 2016, la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público ("*Comisión*") evaluó la última emisión de bonos de la AEE, y concluyó que esta autorizó emisiones de bonos en violación al *Trust Agreement*, que establece un límite a la deuda que la corporación pública podía emitir anualmente conforme a sus ingresos. En particular, la Comisión determinó que la AEE incurrió en esa violación para los años fiscales 2008-2009, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.² Como resultado, la AEE creó un patrón de endeudamiento insostenible que culminó en la presentación de la petición de quiebra de Título III por la Junta de Supervisión Fiscal en el 2017.

El Informe sobre la Deuda de *Kobre & Kim*, comisionado por la Junta, también levantó numerosas banderas rojas con respecto al mal desempeño del grupo de asesores financieros de la AEE incluyendo más de 100 páginas sobre causas de acción que podrían iniciarse contra estos. En la misma línea, cuando el Negociado de Energía de Puerto Rico

¹ Complaint Pursuant To (I) Bankruptcy Code Sections 502(A), 544, 550, And 551 And (Ii) Bankruptcy Rules 3007 And 7001 Objecting To And Challenging Validity, Enforceability, And Extent Of Prepetition Security Interests And Seeking Other Relief, Case:19-00391-Lts Doc#:1 (7/01/19)

² Véase, Puerto Rico Commission for the Comprehensive Audit of the Public Credit (2016) Pre-Audit Survey Report. First and Second Report.

analizó la selección y pago de proveedores de servicios financieros del 2016 también encontró deficiencias significativas.

Intentos Fallidos de Reestructuración

El primer intento a reestructurar la deuda de la AEE fue liderado por el asesor financiero AlixPartners. Este resultó en un acuerdo insostenible que habría pagado 85% del principal de la deuda de la corporación pública. Este primer acuerdo fue rechazado por la Junta de Supervisión Fiscal en junio de 2017, bajo el fundamento de que este no resultaría en un servicio de energía asequible, “inhibiendo así el crecimiento y la viabilidad a largo plazo”. Posteriormente, la Junta de Supervisión Fiscal radicó un caso bajo el Título III de la ley PROMESA para ajustar la deuda de la AEE.

Como parte de ese proceso, la Junta de Supervisión Fiscal engendró un segundo acuerdo para reestructurar la deuda de la AEE (“RSA” por sus siglas en inglés) con fecha de mayo de 2019. Dicho acuerdo proponía el repago de la deuda mediante la imposición de un “cargo de transición” en las facturas de los consumidores y las consumidoras por un término de 47 años. Este cargo aumentaría de forma escalonada comenzando en 2.77 c/kWh hasta 4.55 c/kWh. Este aumento representaría un impacto significativo para todos los sectores económicos del país, incluyendo las agencias y los municipios. De igual manera, el impacto socioeconómico que tendría este sobre todas las familias que residen en Puerto Rico que han tenido que enfrentar medidas de austeridad y crisis económicas generadas por huracanes, terremotos y pandemias es insostenible.

Además, el cargo de transición se extendería también a los consumidores y las consumidoras que generan su propia energía solar, mediante un llamado “impuesto al sol”, lo cual está expresamente prohibido por la Ley 17-2019 en su Artículo 3.4. A su vez, estaría desincentivando la integración de energía renovable a la red, en contra de la Política Pública Energética de Puerto Rico.

Consecuentemente, el RSA fue rechazado por todas las ramas del Gobierno. En diciembre de 2021, se aprobó la Resolución Concurrente del Senado 19, la cual expresa “el total rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aumento en la factura del servicio eléctrico, conocido como ‘cargo de transición’, incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, dispuesto en el actual acuerdo para la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), o en cualquier versión futura de este acuerdo”. En marzo de 2022, el Gobernador Pedro Pierluisi rechazó el RSA. Actualmente, por orden de la Corte de Título III, la AEE está en un proceso de mediación para obtener un tercer acuerdo. En el mismo, están participando la Junta de Supervisión Fiscal, la AFAPFF y algunos acreedores designados por la Corte, en busca de un nuevo acuerdo. La Legislatura fue excluida de ese proceso.

No obstante, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder otorgado al amparo de la Sección 314(b)(5) de la ley PROMESA, que establece que el Plan de Ajuste de Deuda debe contar legislación habilitadora, aprueba esta legislación para asegurar que cualquier reestructuración de la deuda de la AEE sea una que promueva la estabilización de la corporación pública, el cumplimiento con las obligaciones prioritarias de la misma y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Condiciones Indispensables para una Reestructuración de la Deuda de la AEE

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece las siguientes condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y en cuya ausencia no podrán realizarse nuevas emisiones de bonos: (i) la implantación de reformas que despoliticen el funcionamiento de la AEE; (ii) la imposición de una tarifa razonable, nunca mayor de 20 c/kWh; (iii) el recorte de la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75%; (iv) el respeto a las prioridades del *Trust Agreement*; (v) el financiamiento adecuado y mantenimiento del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE según existe y se rige actualmente; (vi) la garantía del pago de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; (vii) la condición de cualquier nueva emisión de bonos a los términos del *Trust Agreement* y la prohibición de emisión de bonos asegurados de la AEE; (viii) la prohibición de dismantelar la AEE y ceder sus intereses privados; (ix) el cumplimiento de la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable conforme a la Ley 17-2019 y Ley 33-2019; (x) la garantía de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE conforme a la Ley 120-2018; (xi) el compromiso de la Junta de Supervisión Fiscal de no repudiar convenios colectivos ni el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE.

Reformas para Despolitización de la AEE

Por décadas, la AEE ha tenido un problema de dinámicas político-partidistas que han inhibido los esfuerzos para mejorar sustancialmente y a largo plazo el funcionamiento de la corporación pública. Por tanto, cualquier esfuerzo de reestructuración de la deuda debe estar atado a un proceso de despolitización de la entidad. Esto requiere la implementación de medidas de reforma a nivel administrativo, operacional y de gobernanza, que eviten que los vaivenes político-partidistas tengan un impacto negativo en el funcionamiento de la AEE o desvíen el cumplimiento de la corporación pública con sus obligaciones.

Tarifas Razonables

La Junta de Supervisión Fiscal reconoce en su Plan Fiscal del 2018 la necesidad de alcanzar una tarifa que esté por debajo de 20 c/kWh, ya que “el futuro crecimiento económico y vitalidad de Puerto Rico depende en un servicio de electricidad asequible y confiable.” No obstante, la tarifa de electricidad actual a los consumidores y las

consumidoras alcanza casi 30 c/ kWh, sin que esta incluya ningún repago de la deuda. Además, la tarifa está por encima de las proyecciones tarifarias más altas en el Plan Fiscal de 2021, las cuales contemplan el pago total de la deuda. Por consiguiente, un cargo de transición haría inalcanzable la meta de 20 c/kWh.

El Instituto de Economía de la Energía y Análisis Financiero (“IEEFA”, por sus siglas en inglés) ha planteado la necesidad de reestructurar la deuda sin aumentar la tarifa. Ha apuntado a otras fuentes de fondos externas para apoyar un acuerdo de reestructuración, incluyendo los aseguradores que aseguraron más de \$2 mil millones de la deuda existente, y los asesores y consultores de servicios financieros – suscriptores de bonos, asesores legales y otros – que tienen activos de trillones de dólares y son responsables civilmente porque, como señalamos anteriormente, proveyeron y se lucraron de estas transacciones dando consejos dudosos a Puerto Rico por décadas. Por ejemplo, las propias compañías de seguros podrían tener derecho a una causa de acción contra cualquiera de los suscriptores por proporcionar información falsa o engañosa que los hizo asegurar dichas emisiones.³

El aumento de la tarifa resultaría en mayor disfuncionalidad en la operación del sistema eléctrico, repitiendo así los errores del pasado. Esto promueve que se corten gastos en otras áreas, como la reconstrucción y mantenimiento necesario del sistema y que se desvíen otros fondos, que se podrían utilizar por el beneficio público, o para subvencionar la tarifa eléctrica.

Recorte sustancial de la Deuda

Según el Informe Anual de la AEE a su Junta de Gobierno, los pasivos de la corporación pública suman \$18,000 millones, mientras que sus activos están valorados por debajo los \$10.000, por lo que la Autoridad esta en una posición negativa neta de -\$8,000 millones. Expertos en el tema, como IEEFA y el Centro para una Nueva Economía (CNE), han recomendado que ante este escenario fiscal el recorte a la deuda debe ser drástico, a diferencia de lo que ha propuesto la Junta en los acuerdos fallidos. En el caso de IEEFA, han recomendado concretamente que desde una perspectiva de mercado global, el curso de acción más eficiente es cancelar la deuda en bonos de la AEE y que cualquier pérdida o pago a los bonistas sea asumida por las aseguradores e intermediarios financieros que están en mejor posición financiera que la corporación pública.

De igual forma y como se ha mencionado anteriormente, los bonos de la AEE son una deuda no asegurada y subordinada a las prioridades establecidas en el *Trust Agreement*. El efecto de esta categorización de la deuda a los bonistas implica que, al amparo del proceso de quiebra, estos no necesariamente tienen derecho al pago completo

³ Por ejemplo, las propias compañías de seguros podrían tener derecho a una causa de acción contra cualquiera de los suscriptores por proporcionar información falsa o engañosa que los hizo asegurar dichas emisiones.

de su acreencia y esta deuda puede recortarse sustancialmente para garantizar que la reestructuración de la AEE sea viable y produzca un resultado que promueva el desarrollo económico de Puerto Rico, evitando a su vez que la AEE caiga en una segunda quiebra o impacte el Plan de Ajuste de Deuda del Gobierno. Por tanto, la deuda de los bonistas de la AEE debe reducirse en por lo menos un 75%.

Límites y Prioridades del Trust Agreement

Según descrito anteriormente, los bonos de la AEE fueron emitidos por virtud del *Trust Agreement*. Este documento estableció que los gastos corrientes de la AEE, incluyendo el Sistema de Retiro, tenían prioridad sobre el servicio de deuda. Los gastos corrientes se definen como aquellos “razonables y necesarios” para “mantener, reparar y operar el Sistema e incluirá, sin limitar la generalidad de lo anterior [...] cualquier pago a fondos de pensiones o retiros [...]”. Por tanto, los bonos de la AEE solo tienen derecho a pago una vez estos gastos corrientes sean satisfechos. Por otra parte, el *Trust Agreement* limitó el derecho a repago de los bonos específicamente al Fondo de Amortización y los Fondos Subordinados. Por consiguiente, los bonistas no tienen derecho a pago de todo el ingreso bruto de la AEE, sino del dinero que esté disponible en esas cuentas después del pago de los gastos corrientes y cualquier otra prioridad. A tenor con ello, cualquier reestructuración de la deuda tiene que respetar estos límites y prioridades. De igual manera, cualquier emisión nueva debe ajustarse a las mismas condiciones.

Derechos Laborales y Sistema de Retiro de Empleados de la AEE

Al aprobar la Ley 120-2018, esta Asamblea Legislativa reconoció que los trabajadores y las trabajadoras de la AEE no causaron la crisis de la corporación público. Por el contrario, fue el esfuerzo hercúleo de estos que logró reestablecer el sistema de energía eléctrica en Puerto Rico tras el paso del Huracán María. Por consiguiente, dicha Ley garantizó que cualquier trabajador o trabajadora cuyos derechos se pudieran ver impactados por la privatización de activos o funciones de la AEE mantendría sus beneficios y derechos adquiridos o latentes por virtud de las leyes, los convenios colectivos, el Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, etc. Esto, aun cuando sufrieran desplazamiento a otras entidades públicas, como sucedió con entrada de Luma Energy a operar el sistema de transmisión y distribución. Por consiguiente, es una prioridad en cualquier reestructuración de la deuda de la AEE reconozca y proteja todos los derechos y beneficios de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE, incluyendo su derecho a representación sindical y sus convenios colectivos, al igual que los integrantes activos y pensionados del Sistema de Retiro de la AEE. Esto incluye, pero no se limita, a mantener el carácter del Sistema de Retiro como uno de beneficio definido, sin que se realicen recortes, congelaciones u otras modificaciones que perjudiquen a los beneficiarios del sistema.

Política Pública Energética

La Ley 17-2019 y Ley 33-2019 establecen la política pública energética y respecto al cambio climático del Gobierno en Puerto Rico. Conforme a estas, el Gobierno ha adoptado unas metas de cartera de energía renovable que son imprescindibles para el mejor desarrollo de nuestra sociedad y economía, al igual que para la transformación de la AEE. Por consiguiente, cualquier Acuerdo de Acreedores debe promover y facilitar el logro de esas metas de energía renovable. De igual manera, no puede menoscabar el progreso de esas metas.

Deber de esta Asamblea Legislativa de Legislar

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo aprobado por esta Asamblea Legislativa mediante la Resolución Concurrente del Senado Número 19 de 2021, la cual expresó rechazo al aumento en la factura del servicio eléctrico, incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables en cualquier acuerdo con acreedores futuros, es deber de este cuerpo actuar.

La Sección 314(b)(5) de la Ley PROMESA establece que para poder confirmar un plan de ajuste de deudas es necesario contar con la autorización legislativa, regulatoria o electoral. Esta ley se aprueba conforme a esa autoridad exclusiva de la Legislatura de Puerto Rico. Tanto la Junta de Supervisión Fiscal como los Tribunales de Estados Unidos han reconocido el ejercicio de la autoridad legislativa en la reestructuración de deuda. *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, No. 17 BK 3283-LTS, slip op. (D.P.R. 18 de enero de 2020). También han validado la autoridad plena de la Asamblea Legislativa para regular las funciones de las corporaciones públicas. Esta Ley se aprueba en cumplimiento de esta facultad constitucional y legal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno en Puerto Rico:

- a) el pago de la deuda de la AEE no puede ir en contra de la política pública aprobada para un sistema energético resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores y, más importante aún, para preservar la vida humana;

- b) expresar el más absoluto y enérgico rechazo a cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que incluya un aumento en la factura del servicio eléctrico, incluyendo todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, para el pago y reestructuración de la deuda de la AEE;
- c) respetar el orden de prioridades en pago del *Trust Agreement* que requiere que la AEE pague sus gastos operacionales y al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE antes de cualquier tipo de bono;
- d) rechazar absoluta y enérgicamente cualquier Plan de Ajuste, Acuerdo de Reestructuración o Acuerdo de Acreedores que perjudique, amenace, subordine o reduzca las pensiones, las anualidades, los beneficios y otras acreencias actuales de los pensionados y que menoscabe los derechos dispuestos en los convenios colectivos de los trabajadores y sus derechos actuales como participantes activos del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE;
- e) rechazar cualquier Plan de Ajuste que pretenda utilizar la Sección 4 de PROMESA, la Sección 1129(b) o la Sección 365 del Código de Quiebras, o cualquier otro mecanismo del proceso de quiebra, para imponer recortes adicionales a servidores públicos pensionados y participantes del Sistema de Retiro de Empleados de la AEE o rechazar los convenios colectivos de los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;
- f) rehusar de manera clara e inequívoca habilitar la confirmación de cualquier Plan de Ajuste que sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley. El término “habilitar” se entenderá como incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la eliminación de barreras estatutarias o reglamentarias, la creación de legislación o reglamentación, o cualquier otra acción necesaria para que el Plan de Ajuste cumpla con la Sección 314(b) de PROMESA.

Artículo 3.-Implementación de Política Pública por Agencias Administrativas

Todas las agencias con la responsabilidad de implementar la política pública energética serán responsables también de implementar la Política Pública establecida en esta Ley. Por consiguiente, estas sólo apoyarán y aprobarán un Acuerdo de Acreedores si este cumple con las siguientes condiciones indispensables:

- i) Implanta medidas de reforma administrativa, operacional y de gobernanza para despolitizar la AEE;

- ii) Es cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumenta la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
- iii) Respeta as prioridades del *Trust Agreement*;
- iv) Recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto total actual;
- v) Provee financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE; sin (i) alterar el modelo de beneficio definido, (ii) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (iii) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (iv) congelar o modificar los beneficios a los pensionados e integrantes activos del Sistema de Retiro de la AEE;
- vi) Garantiza el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;
- vii) Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
- viii) Evita el desmantelamiento o la liquidación de la AEE y su cesión a intereses privados;
- ix) Cumple con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
- x) Cumple con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;
- xi) Impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento o “preemption” o cualquier otro mecanismo.

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 2.-Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) Acuerdo de Acreedores. – Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de este acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la Política Pública establecida en la “Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE” y al cumplimiento con las siguientes condiciones indispensables:
- i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;
 - ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
 - iii. Que respete las prioridades del *Trust Agreement*;
 - iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;
 - v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los pensionados e integrantes activos del Sistema de Retiro de la AEE;
 - vi. Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;

- vii. Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
- viii. Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;
- ix. Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
- x. Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;
- xi. Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento, “preemption” o cualquier otro mecanismo.

Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”.

(b) Agencia federal.- ...”

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 5. – Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo los siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...
- (o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, e ingresos; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o garantías del Gobierno de los Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-187. Antes de tomar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado de Energía demostrando que el propuesto financiamiento se utilizará para implementar el Acuerdo de Acreedores según definido en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” o para proyectos nuevos de capital y no meramente de mantenimiento (y los costos asociados al mismo) que sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos. Durante este proceso el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía.
- (p) ...

...”

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” para que lea como sigue:

“Artículo 1.3. – Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Acuerdo de Acreedores. – Significará cualquier acuerdo firmado (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican. La validez de este acuerdo estará condicionada al cumplimiento con la Política Pública establecida en la “Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE” y al cumplimiento con las siguientes condiciones indispensables:

- i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;
- ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
- iii. Que respete las prioridades del *Trust Agreement*;
- iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;
- v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los pensionados e integrantes activos del Sistema de Retiro de la AEE;
- vi. Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;
- vii. Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;

- viii. Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;
- ix. Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
- x. Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;
- xi. Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento, “preemption” o cualquier otro mecanismo. Ni el Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrarios a las disposiciones de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”.
 - (b) ... “

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (q) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” para que lea como sigue:

“Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...

- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora obedezcan al interés público. Previo a toda emisión o reestructuración de deuda pública de la Autoridad deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación, de la oferta preliminar o de que se someta, ante la consideración de la Corte de Título III un acuerdo de reestructuración de deuda o un plan de ajuste de deudas para la Autoridad. El NEPR evaluará y determinará si el uso de los fondos de la emisión propuesta es cónsono con el Plan Integrado de Recursos. Durante este proceso el Negociado de Energía permitirá participación ciudadana plena y revisión judicial conforme a las normas procesales aplicables al Negociado de Energía. Además, la aprobación del NEPR estará condicionada a que la transacción cumpla con la Política Pública establecida en la “Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE” y con las siguientes condiciones indispensables:
 - i. Que implante medidas de reforma administrativa, operacional y gobernanza para despolitizar la AEE;
 - ii. Que sea cónsono con la política pública de tarifas razonables y no aumente la tarifa al consumidor o la consumidora por encima de 20 c/kWh;
 - iii. Que respete las prioridades del *Trust Agreement*;

- iv. Que recorta la deuda de bonos de la AEE en por lo menos 75% de su monto actual;
- v. Que provea financiamiento adecuado al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, sin (a) alterar el modelo de beneficio definido, (b) implementar recortes a las pensiones presentes y futuras, (c) modificar los criterios de elegibilidad de retiro, ni (d) congelar o modificar los beneficios a los pensionados e integrantes activos del Sistema de Retiro de la AEE;
- vi. Que garantice el pago puntual y completo de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE, incluyendo deuda corriente y deuda actuarial;
- vii. Condiciona cualquier nueva emisión a las limitaciones y prioridades del *Trust Agreement* y prohíbe la titularización de los bonos de la AEE;
- viii. Que evite el desmantelamiento o la liquidación de la AEE mediante subsidiarias u otro modelo y su cesión a intereses privados;
- ix. Que cumpla con la política pública energética y las metas de la cartera de energía renovable de la Ley 17-2019 y Ley 33-2019;
- x. Que cumpla con lo establecido en la Ley 120-2018 sobre las garantías y reconocimiento de los convenios colectivos, sus representantes sindicales y los derechos adquiridos de todos los trabajadores y las trabajadoras de la AEE;
- xi. Que impide que la Junta de Supervisión Fiscal repudie los convenios colectivos y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE utilizando la Sección 365 del Código de Quiebras Federal o la doctrina de campo ocupado, desplazamiento, “preemption” o cualquier otro mecanismo.

(r)... “

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica” para que lea como sigue:

“Artículo 37. —

Los Bonos de Reestructuración no conllevarán el derecho a recurrir al crédito o los activos de la Corporación, la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier Tercero Facturador, cualquier Manejador, agente de

depósito u otra Entidad de Financiamiento, distinto a la Propiedad de Reestructuración y otros activos e ingresos especificados en la Resolución de Reestructuración, Contrato de Fideicomiso u otro documento de la emisión correspondiente. Para los fines de esta Ley, la definición del término “Acuerdo de Acreedor” será la misma dispuesta en la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”. Cualquier emisión de deuda relacionada directa o indirectamente con un Acuerdo de Acreedores deberá cumplir con lo requerido en dicha definición.

Artículo 9.-Salvedad

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.-Aplicabilidad

Esta Ley tendrá efecto retroactivo a la fecha de la presentación del proyecto ante la Asamblea Legislativa. Cualquier Acuerdo de Acreedores suscrito por la AEE, a través de la Junta de Supervisión Fiscal y la AFAPFF dentro o fuera del proceso de mediación ordenado por la Corte de Título III, aun si este fuera perfeccionado antes de la fecha de vigencia de esta Ley, estará sujeto a las condiciones de esta Ley como si esta se hubiera aprobado antes, siempre que no haya una orden de confirmación de Plan de Ajuste de Deuda de la AEE final y firme.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.